

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 249

Anuncio 11241/2010

jueves, 30 de diciembre de 2010

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre

Villagarcía de la Torre (Badajoz)

Anuncio 11241/2010

« Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tasa por utilización del albergue municipal »

En ausencia de reclamaciones, queda definitivamente aprobada la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por asistencia y estancia en guardería infantil municipal, cuyo texto íntegro se publica junto al presente .

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE VILLAGARCÍA DE LA TORRE (BADAJOZ)

Artículo 1.- Fundamento Jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la tasa por utilización del albergue municipal de Villagarcía de la Torre.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Villagarcía de la Torre.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 4.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5.-Responsables.

1.-Serán responsables, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que hacen referencia el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributarias.

Artículo 6.-Base imponible.

La base imponible de esta tasa consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en el establecimiento y las actividades que se realicen en sus instalaciones

Artículo 7.-Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

A) CAMA EN HABITACIÓN COLECTIVA

TEMPORADA ALTA	PRECIO POR CAMA Y NOCHE
Menores de 14 años	5,00 € día
Mayores de 14 años	6,50 € día
TEMPORADA BAJA	
Menores de 14 años	4,50 € día
Mayores de 14 años	6,00 € día

B) CAMA EN HABITACIÓN DOBLE

TEMPORADA ALTA	PRECIO POR CAMA Y NOCHE
Menores de 14 años	7,00 € día
Mayores de 14 años	9,00 € día
TEMPORADA BAJA	
Menores de 14 años	6,00 € día
Mayores de 14 años	8,00 € día

C) CAMA EN HABITACIÓN INDIVIDUAL

TEMPORADA ALTA	PRECIO POR CAMA Y NOCHE
Menores de 14 años	8,00 € día
Mayores de 14 años	10,00 € día
TEMPORADA BAJA	
Menores de 14 años	7,00 € día
Mayores de 14 años	9,00 € día

Se contabiliza un día para pernoctar, desde las 12:00 horas del mediodía hasta las 12:00 horas del mediodía siguiente.

Se define temporada alta como periodo que transcurre desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre y temporada baja es el periodo del año que no es temporada alta.

Los menores deberán estar acompañados de, al menos, un adulto que sea responsable.

Las tarifas anteriores se entenderán por persona y día y los precios incluyen el I.V.A.

Los importes de estas tarifas se incrementarán anualmente mediante aplicación del I.P.C.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1.- Las reservas de alojamiento siempre para grupos de 10 o más alberguistas, sólo se entenderán firmes cuando se efectúe un depósito previo de un 25% del presupuesto de los servicios contratados. El 75% restante, del importe total presupuestado, se abonará íntegramente al incorporarse al albergue, en metálico.

2.- Si, después de confirmada la reserva, se renunciase a ella, el importe ingresado en calidad de depósito previo, quedará en poder de la instalación, no reconociéndose derecho alguno a la entidad o persona que haya efectuado la reserva de plazas.

3.- La carta de pago, o justificante de pago, se hará por el número de plazas y servicios reservados, permaneciendo invariable, admitiéndose una única reducción siempre que la misma no exceda del 10% de las plazas reservadas y la misma se realice con 10 días de antelación a la fecha de entrada en el albergue.

4.- Al incorporarse al albergue deberá presentarse en recepción relación nominal de todos los asistentes junto con el D.N.I. del/los responsables.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villagarcía de la Torre, a 20 de diciembre del 2010.- El Alcalde, firma ilegible.